



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## *Proyecto de ley*

La Honorable Cámara de Diputados y el Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

### LEY

#### **ARTÍCULO 1º.- OBJETO -**

Crease con dependencia directa de la Junta Electoral Permanente de la Provincia de Buenos Aires, conforme con lo establecido en el artículo 62 de la Constitución de la Provincia, la figura de un Ombudsman electoral con el finalidad de garantizar la pluralidad y transparencia del sistema político electoral asistiendo en temas políticos y constitucionales; analizando, proponiendo y realizando acciones tendientes a fortalecer el sistema democrático y el desarrollo institucional.

#### **ARTÍCULO 2º.-INSERCIÓN INSTITUCIONAL -**

El Ombudsman electoral se desempeñará en la Junta Electoral Permanente de la Provincia de Buenos Aires, por el lapso de cinco años, pudiendo ser designado por un segundo período.

#### **ARTÍCULO 3º.-DESIGNACIÓN -**

Será nombrado y removido por la Legislatura con el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara, debiendo considerarse previamente su postulación a través del mecanismo de audiencia pública.

En un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor de los propuestos, la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria, el compromiso con la democracia y la defensa de los derechos constitucionales que el o los postulantes deben reunir.

Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos políticos, sociales y humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar a la Legislatura, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de

MARIANO SAN PEDRO  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*



los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos

**ARTÍCULO 4.-FUNCIONES -**

Será facultad del Ombudsman electoral:

Dentro de las atribuciones prescriptas en la constitución provincial corresponderá intervenir en la organización electoral como servicio público permanente, consistente en la administración íntegra del *proceso electoral*, que comprende tanto la preparación, organización, dirección, vigilancia y promoción de los comicios, como la realización de los *escrutinios*, la resolución de las impugnaciones y la declaración oficial de la *elección*.

Promover el buen funcionamiento y la agilización de la junta electoral permanente de la Provincia de Buenos Aires.

Investigar y denunciar comportamientos lesivos a los derechos políticos de las personas.

Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre la violación a sus derechos políticos.

Ser el órgano de recepción de aquellas apelaciones referentes a la nulidad de la aprobación de una boleta electoral por parte de un candidato de cualquier fuerza política de los distritos electorales pertenecientes a la Provincia de Buenos Aires.

Ser el contralor referente a todo proceso de impugnación de una lista en cualquier distrito de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 5º.- Comuníquese.**



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

Se somete a consideración de esta Honorable Cámara el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propicia la creación por rango de ley de un ombudsman electoral a los fines de garantizar la pluralidad y transparencia electoral de todos los candidatos de todas las fuerzas políticas que decidan presentarse a elecciones para cargos electivos de índole ejecutiva o legislativa, en el marco de los niveles verticales de gobierno municipal o provincial.

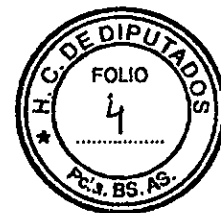
No olvidemos los condicionantes constitucionales al respecto, toda vez que quisiéramos la creación de un Órgano especializado, autónomo y permanente, encargado de la llamada función electoral. Actualmente es ejercida por un complejo institucional que por lo general actúa en forma "mixta" con autonomía dentro del Poder Judicial y en algunos casos con independencia respecto de las tres clásicas ramas del poder público.

Estimamos que la organización electoral, debería ir adquiriendo creciente autonomía orgánica, funcional y presupuestaria, donde el Ombudsman o Defensor electoral se encuentra constituido como una garantía de control y fiscalización que debe además estar acompañado de la protección de los derechos que de la actividad estatal, Transformando así los contornos y funciones de la Administración Pública.

Cabe mencionar que nuestra constitución Provincial establece en su **Artículo 61.**- La Legislatura dictará la ley electoral; ésta será uniforme para toda la Provincia y se sujetará a las disposiciones precedentes y a las que se expresan a continuación: 1- Cada uno de los partidos en que se divida la Provincia, constituirá un distrito electoral; los distritos electorales serán agrupados en secciones electorales. No se formará ninguna sección electoral a la que le corresponda elegir menos de tres senadores y seis diputados. La capital de la Provincia formará una sección electoral. 2- Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos. 3- Los electores votarán en el distrito electoral de su residencia. 4- Los electores estarán obligados a desempeñar las funciones electorales que les encomienden las autoridades creadas por esta Constitución y la ley electoral; se determinarán sanciones para los infractores. **Artículo 62.**- Habrá una Junta Electoral permanente, integrada por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de tres Cámaras de Apelación del Departamento de la Capital, que funcionará en el local de la Legislatura, bajo la presidencia del primero. En caso de impedimento serán reemplazados por sus sustitutos legales. **Artículo 63.**- Corresponderá a la Junta Electoral: 1- Formar y depurar el registro de electores; 2- Designar y remover los electores encargados de recibir los sufragios; 3-



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*



Realizar los escrutinios, sin perjuicio de lo que disponga la Legislatura en el caso de resolver la simultaneidad de las elecciones nacionales y provinciales; 4- Juzgar de la validez de las elecciones; 5- Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares, quienes con esa credencial, quedarán habilitados para ejercer sus respectivos mandatos. Estas atribuciones y las demás que le acuerde la Legislatura, serán ejercidas con sujeción al procedimiento que determine la ley. **Artículo 64.**- A los efectos del escrutinio, los miembros del Ministerio Público y los secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación, serán auxiliares de la Junta Electoral.

En su conjunto, la organización electoral responde por un servicio público permanente, consistente en la administración íntegra del proceso electoral, que comprende tanto la preparación, organización, dirección, vigilancia y promoción de los comicios, como la realización de los escrutinios, la resolución de las impugnaciones y la declaración oficial de la elección. A nivel nacional dichas funciones son ejercidas por la Dirección Nacional Electoral, dependiente del Poder Ejecutivo Nacional. Sería sumamente necesario consolidar en la Provincia de Buenos Aires un mecanismo que inicie éste proceso de transparencia.

Como parte del proceso de consolidación de la democracia en la república Argentina a partir de 1983 se inició una etapa de enorme trascendencia.

Que continuó luego de la crisis política del 2001, crisis de representación del sistema político, que trajo aparejada varias normas de financiamiento de los Partidos políticos, de internas abiertas y simultáneas, leyes regulatorias de las campañas electorales, normas de democratización y sus reglamentarias.

Entendemos que debe profundizarse la referida reforma política, y que la misma requiere de la creación de organismos electorales especializados y autónomos. La generalización de los organismos electorales en el continente ha contribuido de manera notable a la modernización de los procesos electorales y, por consiguiente, a disminuir el fraude electoral y generar confianza pública con relación a los comicios.

Básicamente les corresponde nombrar a todos los demás funcionarios electorales, conocer de los recursos e impugnaciones que puedan presentarse en el transcurso de los escrutinios, elaborar y administrar su propio presupuesto, divulgar los resultados electorales, dirigir el proceso de escrutinio de los sufragios, efectuar la inscripción de los partidos políticos y de los candidatos a las distintas elecciones, realizar la función registral en lo concerniente a censos, padrones y listados electorales, declarar oficialmente el resultado de las elecciones.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*



Se impone en forma urgente que en la Provincia de Buenos Aires se convoque a un gran diálogo político entre los Partidos Políticos con representación parlamentaria, académicos, las ONGs especialistas en la temática y la Justicia Nacional Electoral, para debatir de manera abierta, amplia y no excluyente, diferentes propuestas que contribuyeran a mejorar la calidad del sistema de partidos políticos y electoral argentino.

Que resulta necesario tener presente, los requisitos relativos a la integridad moral e idoneidad técnica y el compromiso con la democracia y la defensa de los derechos humanos que el o los postulantes deben reunir.

Que para mejor cumplimiento de las finalidades indicadas resulta conveniente posibilitar, con la conformidad expresa de quien o quienes resulten motivo de solicitud de acuerdo, la acreditación de aspectos relativos a su trayectoria profesional y académica, los compromisos públicos y privados que tuvieren.

Estamos convencidos que corresponde también crear los mecanismos que permitan a los ciudadanos, individual o colectivamente, a los colegios y a las asociaciones que agrupan a sectores del ámbito profesional, académico o científico de que se trata, a las organizaciones no gubernamentales con interés y acciones en el tema, hacer conocer en forma oportuna sus razones, puntos de vista y objeciones que pudieran tener respecto del nombramiento a producir.

¿Por qué hemos decidido presentar este proyecto cuando podrán argumentarnos que ya existen leyes en materia electoral? Por dos razones muy sencillas: porque no se cumplen o porque si lo hacen, no representan el verdadero espíritu de garantizar la igualdad de condiciones para asumir el derecho de la representación política. Y porque es tarea de este poder legislativo el seguir realizando leyes que puedan ser implementadas en la realidad a los fines de que no sean bonitos papeles sin ninguna implicancia práctica es que presentamos este proyecto.

En primer término, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en sus artículos 62 y 63, establecen la creación de una junta electoral permanente cuyas facultades más importantes remiten a formar y depurar el registro de los electores, designar y remover los electores encargados de recibir los sufragios, realizar los escrutinios y juzgar la validez de las elecciones.

La Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298, en su artículo 6, establece que corresponde a la justicia federal con competencia electoral ser el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones y demás disposiciones legales con respecto a los partidos, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



El artículo 30 de la misma ley afirma, a su vez, que es la propia justicia electoral la única que podrá nombrar veedores de los actos electorales partidarios a pedido de la parte interesada, viéndose reforzada esta competencia en el artículo 43 del Código Nacional Electoral Ley N° 19.945.

El artículo 21 de la Ley de Democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral N° 26.571 establece que la selección de los precandidatos responde exclusivamente a las agrupaciones políticas, debido respetar sus propias cartas orgánicas, la Constitución Nacional, el Código Nacional Electoral, y la ley orgánica de los partidos políticos.

De este modo, podemos establecer que si bien jurídicamente la autoridad de aplicación que regula aquellas irregularidades relacionadas con la representación institucional de los candidatos mediante las listas es la justicia con competencia electoral, un defensor electoral coadyuva al cumplimiento de dichos fines.

Por todo ello, el espíritu del presente proyecto, señor presidente, es garantizar la implementación de todas las leyes vigentes en materia electoral e impedir, de este modo, que el derecho del pueblo a ser representado sea vetado por la decisión unilateral de quien detenta el poder de manejar las listas partidarias a través de las juntas internas de cada partido político. No es ni más, ni menos que eso.

De este modo, y en mérito de las consideraciones expuestas, le solicitamos a este Honorable Cuerpo, el tratamiento del presente Proyecto y el acompañamiento de todas las fuerzas políticas que lo componen a los fines de construir entre todos una mejor calidad de nuestra democracia. Muchas gracias.

MARIANO SAN PEDRO  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H.C. Diputados Pcia. BS. AS.